

302809



# UNIVERSIDAD MOTOLINIA, A. C.

ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

Con estudios incorporados a la

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3  
24

**ESTUDIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION,  
EN EL PROCESO PENAL Y EN LOS DIVERSOS  
JUICIOS DE AMPARO.**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**CESAR EDUARDO GOMEZ VEGA**

*DIRECTOR DE TESIS:*

**DR. EN DERECHO JORGE ALBERTO MANCILLA O.**

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, D. F.,

1990



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

### CAPITULO I. LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL PROCESO PENAL EN PRIMERA INSTANCIA.

A) GENERALIDADES	
A.1) VIGENCIA	1
A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA	6
A.3) COMO DEBE RESOLVERSE	10
B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	14
C) MONTO DE LA CAUCION	17
C.1) FORMA DE GARANTIZAR LA CAUCION	20
D) FACULTADES DE REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	25
E) EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL	30

CAPITULO II. LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL PROCESO PENAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

A) GENERALIDADES	
A.1) VIGENCIA	33
A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA LA LIBERTAD BAJO CAUCION EN SEGUNDA INSTANCIA	35
A.3) COMO DEBE RESOLVERSE	39
B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA	40
C) CAUSAS DE REVOCACION	43

CAPITULO III. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL AMPARO INDIRECTO

A) GENERALIDADES	49
A.1) VIGENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	51
A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA	54
A.3) COMO DEBE RESOLVERSE	55
B) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	57
B.1) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CON EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	59

C) MEDIDAS DE SEGURIDAD	67
D) REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL	71

CAPITULO IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

A) GENERALIDADES	
A.1) VIGENCIA	73
A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA	74
A.3) COMO DEBE RESOLVERSE	75
B) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	78
B.1) EFECTOS DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	78
B.2) SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO CON EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION	80
C) MEDIDAS DE SEGURIDAD	87
D) REVOCACION DE LA LIBERTAD	89

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

## I N T R O D U C C I O N

El objeto del presente trabajo de investigación es el estudio de la fracción I del artículo 20 Constitucional.

La finalidad de la investigación consiste en estudiar la libertad provisional o bajo fianza, en sus diversas fases que son: en el proceso penal, primera y segunda instancia; y en el juicio de amparo indirecto y directo.

Al examinar como se solicita y se resuelve al -- procedencia de la libertad procesal; determinar cuando es procedente o no; delimitar los montos de la caución que se pueden imponer; y, las causas por las cuales se puede revocar el beneficio procesal, estamos brindando como aportación, el conocer el contenido y alcances de la garantía individual que se estudia.

## C A P I T U L O I

## LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL PROCESO PENAL EN LA PRIMERA INSTANCIA.

## A) GENERALIDADES

## A.1) Vigencia.

La libertad caucional puede solicitarse desde el momento en que el inculpado, estando privado de su libertad se encuentre a disposición del juez y durante todo el tiempo que dure el proceso penal.

La Constitución señala en su artículo 20 fracción I que inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha indicado:

"LIBERTAD CAUCIONAL EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO -

PUBLICO EN LA BASE PARA LA PROCEDENCIA DE LA. La fracción I del artículo 20 Constitucional, consagra que inmediatamente que el acusado lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza, hasta por diez mil pesos, según circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. El contenido de este precepto, deja ver claramente que la garantía que entraña, está limitada a la penalidad probable de la litis imputadas al acusado por la petición del ministerio público al solicitar la acción persecutoria dentro del proceso y no por el juicio lógico y el acto de voluntad integrantes necesarios de toda sentencia que emite el órgano jurisdiccional competente". ( 1 )

La doctrina opina al respecto:

El doctor Jorge Alberto Mancilla Ovando en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, señala:

1.- Dentro del término constitucional, la base para determinar el delito por el que se juzga al procesado y su penalidad, se sustenta en la acusación del ministerio público que consagra el derecho de ejercicio de la acción penal, serán sus dictados los que permitan examinar la procedencia de la libertad caucional que solicite. ( 2 )

2.- Transcurrido el término de 72 horas será el au to de formal prisión el que precise la situación jurídica del inculpa do; sus dictados al curso general de litigio señalarán por qué delito sujeta a proceso al acusado, y sus agravantes, de tal manera que permitirá determinar la penalidad mínima y máxima y el término medio aritmético que correspondan". ( 3 )

- ( 1 ) Ejecutoria visible en el Tomo LXXXIII, Pág. 2,745, bajo el rubro Amparo Penal en Revisión 8299/44. López Fernández Pablo, 10 de febrero de 1945.
- ( 2 ) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 161 y 162.
- ( 3 ) Ob. Cit. Pág. 162.

El autor Juan José González Bustamante en su Libro Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano señala:

"Bajo el nombre de libertad provisional o libertad bajo caución, se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley." (4)

El maestro Jesús Zamora Pierce en su libro Garantías y Proceso Penal en relación con la vigencia a severa lo siguiente:

"En cuanto al momento procedimental en que sea pertinente solicitar y obtener la libertad el texto constitucional, mas es contrariado por la ley secundaria y la práctica de los tribunales. En efecto en los términos del artículo 20 fracción I, resulta que la liberación del inculcado debe ser inmediata, esto es, no supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede decirse que el juez, caso que supone simplemente la iniciación del procedimiento judicial lo cual ocurre cuando se dicta el auto de radicación de inciso o cabeza de proceso. Por ello carece de fundamento el sistema de nuestros códigos procesales, conforme a los cuales la libertad caucional procede hasta el momento en que el inculcado ha rendido su declaración preparatoria (artículo 290 C.P.P.D.F. y 154 C.F.P.P.). Dado que el juez puede tener la declaración preparatoria hasta 48 horas después de que el procesado quede a su disposición, durante ese lapso éste se ve impedido para solicitar y obtener la libertad caucional como podría serlo conforme a la Constitución debemos señalar que los jueces, en la práctica de los tribunales, atienden siempre la disposición procesal, con olvido de la norma constitucional. (5)

- (4) González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición. Pág. 298.  
 (5) Zamora Pierce Jesús, Garantías y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. Pág. 92.

El doctor Mancilla destaca las fases para obtener la libertad procesal, esto es dentro del término de 72 horas en base a los elementos que desahogue la acción penal y posteriormente al auto de formal prisión una vez conocida la situación jurídica del inculpado con lo cual estoy de acuerdo, pues estas fases dan la pauta para solicitar y obtener la libertad procesal.

Al respecto, el maestro Jesús Zamora Pierce sostiene que la ley secundaria contraría al texto Constitucional ya que el artículo 20 fracción I de la Constitución no hace distinción sobre la etapa en que deba solicitarse el beneficio de la libertad sobre la cual se considera que se debe tener conocimiento del delito que se acusa y las circunstancias para poder solicitar el beneficio multicitado. No estoy de acuerdo con el planteamiento del maestro Zamora Pierce, pues aun cuando el beneficio se puede obtener en cualquier momento, se deben tener los elementos necesarios para solicitar dicho beneficio.

El maestro González Bustamante en relación con la libertad provisional bajo caución, no atiende a situaciones específicas, pues al respecto habla en términos generales, por lo que debe entenderse que la libertad provisional cuando dice: por el término que dure la tramitación

del proceso, es decir, desde el momento en que está a disposición del juez hasta el momento anterior al dictado de la sentencia y cuando habla de previa la satisfacción de determinadas condiciones estatuidas en la ley, se refiere a los requisitos establecidos por la Constitución en el artículo 20 fracción I.

Esto es interpretar correctamente la ley, pero -- considero que debe atender a situaciones específicas en su opinión doctrinaria.

6

## A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA

Conforme al artículo 20 fracción I de la Constitución, la libertad provisional bajo caución se solicita ante el juez de la causa que conoce del asunto en primera instancia.

El juez fijará los requisitos que debe cumplir el presunto responsable de la comisión de un delito para gozar de la garantía constitucional.

El juzgador debe conceder la libertad una vez cumplidos los requisitos que señala la ley.

Para conceder la libertad caucional deberá atenderse a los dictados de la Constitución Federal donde se estipulan los requisitos para alcanzar este beneficio de libertad condicional.

En su opinión relativa a lo visto sobre ante quien se solicita el beneficio de libertad caucional, la doctrina se ha pronunciado.

El jurista Manuel Rivera Silva en su libro El Procedimiento Penal dice al definir el incidente de libertad

bajo caución que es:

"El procedimiento promovido por el inculpado, su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo; (o inmediatamente como expresa la Constitución en la fracción I del artículo 20), debe --entenderse a partir del momento en que el órgano jurisdiccional interviene, el ministerio público no puede conceder la libertad provisional bajo -caución por carecer de facultades jurisdiccionales". ( 6 )

Sigue apuntando;

" El ministerio público no puede conceder la libertad provisional bajo caución por carecer de facultades jurisdiccionales. Por lo tanto se deduce que respaldado tanto en la Constitución -- como por la doctrina, no puede conseguirse otra -autoridad competente para otorgar el beneficio de la libertad provisional que la jurisdiccional; -- desde luego competente en la materia y para el conocimiento del negocio según lo dispone la ley". ( 7 )

( 6 ) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Décima quinta edición. Pág. 358

( 7 ) Op. Cit. Pág. 358.

Por su parte, el maestro Juan José González Bustamante en su obra Principios de Derecho Procesal Mexicano - señala:

"No sólo ante quien se solicita la libertad provisional bajo caución sino que va más allá al establecer la misión del juez que es la de armonizar en lo posible las condiciones para su otorgamiento para no hacer ilusoria lo que es una garantía para el ciudadano, al imponer una caución elevada que no esté al alcance de las condiciones económicas del solicitante, como claro debe ser tampoco admitir la caución ilusoria en delitos graves porque entonces sería fácil para el inculcado sacrificar la suma depositada y ponerse en fuga, impidiendo que el procedimiento penal siga su curso".  
( 8 )

En conclusión como se desprende de la doctrina consultada el agente del ministerio público tiene facultades definidas por los códigos procesales; es un órgano administrativo carente de facultades judiciales, que por consecuencia no posee la potestad de otorgar durante la etapa indagatoria la libertad procesal o bajo caución que prevé la Constitución como garantía individual.

La libertad que puede conceder el agente del ministerio público a su detenido, en la etapa de averiguación previa, no tiene las características de libertad procesal, dado que es una libertad que se concede mediante un procedi

( 8 ] González Bustamante Juan José, Principios de Derecho Procesal - Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., Cuarta Edición, Pág. 301.

miento administrativo y no judicial; se da cuando el agente del ministerio público, durante la etapa indagatoria - considera que no tiene elementos suficientes para consignar, a la luz del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al individuo sujeto de la averiguación, en tanto que la libertad que concede - el órgano judicial, es una libertad procesal constitucional, en términos del artículo 20 fracción I de la ley fundamental.

## A.3) COMO DEBE RESOLVERSE

El artículo 20 fracción I de la Constitución establece: inmediatamente que lo solicita será puesto en libertad provisional, que dictará el juez.

La libertad provisional se debe resolver tan pronto se pida, al instante y sin incidentes.

Si procede el juez está obligado a conceder al inculcado la libertad provisional bajo caución, inmediatamente.

Al no hacerlo en los términos que se describen se contrayenen lo dispuesto por la Constitución.

El máximo órgano jurisdiccional se ha pronunciado en este sentido:

"LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 Constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de 5 años de prisión y sin tener que sustentarse incidente alguno". (g)

(g) Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, segunda parte. Primera Sala. Tesis 171. Pág. 333.

El jurista Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, señala:

"Tan pronto se solicite la libertad procesal por el inculcado, deberá de resolverse sobre su procedencia, la determinación se dictará de plano y sin que se deba de sustanciar incidente especial para ello". (10)

No hay duda el otorgamiento de la libertad provisional caucional debe ser de modo inmediato sin mayor trámite ni obstáculo.

Sin embargo, Carlos M. Oronoz Santa en su libro - Manual de Derecho Procesal Penal

"Se inclina a considerar que el otorgamiento de la libertad bajo fianza sí reviste todas las características de un incidente toda vez que si bien es cierto que no se encuentra regulado el mismo contiene procedimiento especial por breve que sea que tiene relación con el asunto principal; no suspende a éste y obliga por razón natural a tramitarlo independientemente". (11)

(10) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Página 166.

(11) Oronoz Santana Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. Tercera Edición. Pág. 171.

El maestro Oronoz no toma en consideración los dictados de la Constitución Federal, de la ley reguladora del procedimiento penal que prescriben que la libertad provisional se tenga como incidente. Ello debe a que se trata de una garantía individual que no influye directamente en el proceso.

El maestro Manuel Rivera Silva en su libro El Procedimiento Penal nos dice:

"Que la prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad (por ejemplo fianza) se le debe dar cabida." (12)

Más aun porque la naturaleza de la libertad procesal no reviste la calidad de formalidad inicial del procedimiento como acertadamente lo señala el doctor Mancilla.

El maestro Jesús Zamora Pierce en su libro Garantías y Proceso Penal señala lo siguiente:

"En efecto en los términos del artículo 20 fracción I, resulta que la liberación del inculcado debe ser inmediata, esto es, no supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone, simplemente -

(12) Rivera Silva Manuel, El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S. A., Décima Quinta Edición. Pág. 352.

la iniciación del procedimiento judicial, lo --  
cual ocurre cuando se dicte el auto de radica--  
ción, de inciso cabeza de proceso". (13)

Efectivamente, la forma de resolver la libertad  
en el proceso de inculcado, debe ser de modo inmediato acor  
de con lo señalado en la ley y todos los doctrinarios coi  
n ciden en interpretarla así.

(13) Zamora Pierce Jesús, Las Garantías y el Proceso Penal. Editorial  
Porrua, S. A. Pág. 92.

## B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia para obtener el beneficio de la libertad procesal se desprende del artículo 20 fracción I de la Constitución que consisten en:

1.- La gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión.

2.- Poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales Federal establece en su artículo 402 que el monto de la caución se fijará por el juez quien tomará en consideración.

I.- Los antecedentes del inculpado

II.- La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados.

III.- El mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia.

IV.- Las condiciones económicas del acusado, y

V.- La naturaleza de la garantía que se ofrece.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado al respecto:

"LIBERTAD CAUCIONAL, EL PEDIMENTO DEL MINISTERIO-- PUBLICO ES LA BASE PARA LA PROCEDENCIA DE LA. La FRACCIÓN I del artículo 20 Constitucional consagra inmediatamente que el acuso lo solicite, será puesto en libertad bajo de fianza, hasta por diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad y otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla. El contenido de este precepto, deja ver claramente que la garantía que entraña, está limitada a la penalidad probable de los delitos imputados al -- acusado y evidentemente la imputación está constituida por la petición del ministerio público al -- ejercitar la acción persecutoria dentro del proceso y no por el juicio lógico y el acto de voluntad, integrantes necesarios de toda sentencia que emite el órgano jurisdiccional competente". (14)

El maestro Manuel Rivera Silva en su obra El Procedimiento Penal, independientemente de reproducir los requisitos expuestos por los artículos 560 del Código del -

(14) Ejecutoria visible en el Tomo LXXXIII. Pág. 2,745, bajo el rubro Amparo Penal en Revisión 8299144 López Fernández Pablo. 10 de febrero de 1945.

Distrito y 402 del Código Federal, hace una observación -- que resulta interesante transcribir:

"Desgraciadamente los tribunales fijan la caución sin tener presentes las exigencias legales, y así por ejemplo a los coacusados les señalan el mismo monto sin hacer hincapié en la diversa situación económica de cada uno de ellos que podría permitir cauciones distintas". (15).

El maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando en su -- obra Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, determina que los requisitos de procedencia de la libertad procesal se traducen en:

- "a).- Que el delito que se imputé tenga un término medio aritmético menor de cinco años, incluyendo -- las modalidades que correspondan.  
b).- Deposite el dinero u otorgue garantía, que satisfaga la caución que fije el juez" (16)

En conclusión la doctrina concurre a los dictados del artículo 20 fracción I, y en lo personal coincido en -- la forma de los tratadistas de interpretar la ley.

(15) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, -- S.A. Décima Quinta Edición, página 365

(16) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su -- Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 161

## C) MONTO DE LA CAUCION

El artículo 20 fracción I de la Constitución establece que el monto de la caución será fijado por el juzgador; sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a su disposición, u otorgar otra caución bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgado en su aceptación. La libertad procesal no excederá a la cantidad --- equivalente a la caución que garantiza la percepción durante dos años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito cuando no se cometa con gravedad. El juez en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del inculpado o de la víctima, mediante resolución motivada podrá incrementar dicho monto a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar de comisión del delito.

Ahora bien, si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será -- cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a -- los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Y por último, si el delito patrimonial fuere preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales y sin -

que opere la regla de cuando menos tres veces el valor del daño patrimonial, se impondrá la caución sin rebasar los máximos de los delitos no patrimoniales.

Para determinar el monto de la caución que el acusado debe aportar, debe tomarse en consideración su situación económica y al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha dictado jurisprudencia que dice:

"SITUACION ECONOMICA DEL ACUSADO (FIANZA CARCELARIA). Si al procesado se le señala para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniendo únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera y en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20 fracción I de la Constitución Federal". ( 17 )

La doctrina se ha pronunciado al respecto.

El maestro Manuel Rivera Silva en su libro el Procedimiento Penal señala:

"El juez, en lo general fijará el monto de la caución". ( 18 )

( 17 ) Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, bajo el número 276, Pág. 250.

( 18 ) Rivera Silva Manuel. Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A. Pág. 365.

El doctor Jorge Alberto Mancilla Ovando en su libro Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, señala:

"No obstante lo que dispone el legislador ordinario, la garantía económica podrá brindarse potestativamente para el proceso en la forma que más le beneficie, pues es un derecho que integra su esfera jurídica". (19)

El respecto se comenta que es el juzgador quien fija el monto de la caución pero será el inculpado quien tendrá la potestad para brindar la garantía económica en la forma que más le beneficie.

(19) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. Pág. 165.

C. 1) FORMA DE GARANTIZAR LA CAUCION.

La naturaleza de la caución puede consistir en:

a) Depósito en efectivo hecho en Nacional Financiera, S.N.C. por el inculpado o por terceras personas;

b) Encaución hipotecaria otorgada por el inculpado o por terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea tres veces el monto de la suma fijada como caución.

c) En fianza personal.

El Código Federal de Procedimientos Penales establece la forma de garantizar la caución y sus requisitos para ser aceptados por el juez.

Cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos se podrá garantizar por instituciones de crédito o de empresas afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas.

El juez debe determinar la forma de garantizar la caución que permite gozar de la libertad procesal al no ha

cerlo en un acto de autoridad se concede el derecho al inculpado para elegir el medio.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 403 señala la naturaleza de la caución quedará a la elección del inculpado al quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige para los efectos de la fracción V del artículo anterior, en caso de que el inculpado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el tribunal de acuerdo con el artículo que antecede fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de caución.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha determinado:

"LIBERTAD CAUCIONAL QUE GARANTIA DEBE EXIGIRSE PARA CONCEDERLA. El artículo 20 fracción I de la Constitución Federal, determina que el acusado debe ser puesto inmediatamente en la libertad bajo fianza hasta por diez mil pesos, siempre que el delito no merezca más de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria personal, bastante para asegurarla de manera que el requisito de ese precepto constitucional se llena por el interesado dando cualquiera de las garantías mencionadas, siempre que sean a satisfacción del juez y por lo mismo es ilegal la existencia de una de esas garantías precisamente porque la ley no concede al juez facultades para optar por alguna de ellas y es racional entenderse que el derecho de opción corresponde el acusado". (20)

(20) Ejecutoria visible en el Tomo 55. Pág. 3,146 bajo el rubro Amparo Penal en Revisión 8676137. Díaz Arturo y Coag. 30 de marzo de 1938.

Por su parte la doctrina manifiesta.

El maestro Carlos M. Oronoz Santana en su libro Manual de Derecho Procesal Penal, señala:

"Que la naturaleza de la caución queda a elección del acusado que puede garantizar la caución en tres formas: mediante la caución en el campo práctico se entiende como la cantidad que en efectivo deposita ante la presencia del juez, o bien mediante billete de depósito obtenido en la Nacional Financiera, la segunda forma es mediante póliza que le otorga alguna de las compañías afianzadoras las que se comprometen a presentar al indiciado cuantas veces sea necesario a la presencia del juez, por último, la tercera forma es otorgar ante la presencia del juez caución hipotecaria por el reo o bien por terceras personas sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea mayor cuando menos tres veces de la cantidad fijada debiendo presentarse un registro público del certificado de la propiedad que comprenda un término de veinte años y constancias de estar al corriente en el pago de las contribuciones. Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, mismos que deben estar inscritos en el Registro Público de la propiedad de la jurisdicción del juez debiendo ser su valor mayor en cinco veces cuando menos del monto de la cantidad fijada, en materia federal sólo se estima en tres tantos el valor". (21)

Manuel Rivera Silva señala en su obra El Procedimiento Penal:

"Cuando se trata de depósito en efectivo, este se hace

(21) Oronoz Santa Carlos M. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Lamusa. Tercera Edición. Págs. 172 y 173

en el Banco de México, S.A. o en las instituciones de crédito autorizadas para ello y el certificado que se expide por el depósito debe presentarse al juzgado, el cual deberá guardarlo en la caja de valores puede suceder que a la hora en que se solicita la libertad provisional se encuentren cerradas las instituciones de crédito en este caso se exhibe en el juzgado la cantidad en efectivo y el juez en el primer día hábil, manda hacer el depósito correspondiente. (Arts. 562, fracción I del Código del Distrito y 404 Federal) Cuando se trata de hipoteca otorgada por el reo o por terceras personas debe ser sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos de tres veces el monto de la suma fijada (Arts. 562 inciso II) del Código del Distrito y 405 del Federal) presentando el certificado de libertad de gravámenes con la escritura que acredite la propiedad. en el juzgado se constituye la hipoteca, debiéndose anotar en la escritura el gravamen. En la fianza personal hay que inscribir dos casos: cuando la caución excede de trescientos pesos y cuando es inferior a esta cantidad. En el primer caso, el fiador debe comprobar tener bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento de la obligación, que garantiza en el Código del Distrito se exige que los bienes inmuebles tengan un valor de cinco veces el monto de la caución (Art. 563) y en el Código Federal la exigencia se reduce a tres veces (Art. 408). Cuando la caución es inferior a la cantidad de trescientos pesos queda a la apreciación del tribunal la calificación de la solvencia, para lo cual toma en cuenta la declaración que rinde el fiador bajo protesta de decir verdad, respecto de las fianzas judiciales que haya otorgado (Arts. 463, 564 y 565 del Código del Distrito y 406 y 407 del Código Federal) las compañías afianzadoras legalmente constituidas no necesitan acreditar su solvencia. (22)

(22) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, S. A., Décima Quinta Edición, Págs. 366 y 367.

Como se puede observar la doctrina comulga en términos generales al establecer que la forma de garantizar la caución puede ser de tres tipos, que en síntesis son el depósito en efectivo o mediante billete de depósito, la caución hipotecaria o la fianza personal, ya sea por parte del inculpaado o de terceras personas, siendo estas las formas para garantizar la caución exigida de acuerdo con la ley.

D) FACULTADES DE REVOCAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION.

El artículo 412 del Código Procesal Federal establece las causas determinantes de revocación de la libertad procesal que se traducen en lo siguiente:

1.- Cuando el reo desobedeciere, sin causa justa y comprobada las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

2.- Cuando antes del que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

3.- Cuando amenazare al ofendido o algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del ministerio público que intervenga en el caso;

4.- Cuando lo solicite el mismo inculcado y se presente al tribunal;

5.- Cuando aparezca con posterioridad que le co--

responde al acusado una pena que no permita otorgar la libertad;

6.- Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda instancia;

7.- Cuando el inculcado no cumpla con alguna de las obligaciones contenidas en los artículos 411 del Código Procesal Federal y 567 del Código para el Distrito, y

8.- Cuando el juez o tribunal abrigue temor fundado de que se fugue u oculte el inculcado.

Ahora bien, la libertad procesal se puede revocar por cualquiera de las causas enumeradas, pero concedida, no es posible privar al inculcado de ese beneficio, sin que anticipadamente se satisfaga la garantía previa de audiencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto dice:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Esta libertad no constituye un beneficio gracioso de las autoridades judiciales en favor de los reos sino un derecho elevado a la categoría de garantía individual, por la -- Constitución de la República y una vez obtenido por el inculcado no puede ser privado de ella si no se llenan previamente los requisitos estable-

cidos por la propia Constitución"(23 )

Al verificarse los supuestos enumerados, opera - la revocación de la libertad procesal. El juez tiene la - - obligación de cumplir las formalidades del procedimiento es - ta - blecidas por el artículo 14 de la Ley Fundamental y sobre todo, dar satisfacción al derecho de defensa del procesado, a quien se vaya a privar de este beneficio.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado:

"LIBERTAD CAUCIONAL REVOCACION DE LA. La primera Sala de la suprema Corte ha sustentado el criterio en c - ntinuas ejecutorias de que la obliga - ción que se impone a los reos que disfruten de libertad bajo fianza de presentarse determinados días al juzgado o tribunal donde radica su causa es violatorio del artículo 19 Constitucional --- cuando tal obligación no está determinada por -- las leyes locales que reglamentan este beneficio, la libertad caucional consagrada por el artículo 20 Constitucional, entraña una vez concedida un derecho del reo del que ya no puede privársele - sino mediante juicio en el que se cumplan las -- formalidades del procedimiento, como lo estatuye el artículo 14 de la Carta Fundamental del país independientemente de las modalidades que sobre ese aspecto estatuyan las leyes reglamentarias porque éstas aun estableciendo determinadas - - obligaciones a cumplir por el reo beneficiado no pueden contrarear la garantía aludida que en su forma más amplia protege los derechos del hombre y fija normas a seguir para poder privárseles de ellos de aquí que, aun cuando la ley penal de -

(23 ) Ejecutoria visible en el Tomo LXXXIII, Pág. 2,008 bajo el rubro Amparo Penal en Revisión 85804450, Somosa Hernández Arcento y - Coag. 1- de febrero de 1945.

un estado prevenga que la libertad del reo puede ser revocada de plano, cuando éste no cumpla con las obligaciones contraídas al concedérsele tal beneficio deben estimarse vulnerados los derechos adquiridos por un reo, en libertad bajo fianza, cuando no se le oiga plenamente antes de revocársele su libertad, para apreciar si fue justa o injusta, comprobada o incomprobada la causa que motivó el incumplimiento de sus obligaciones lo contrario -- sería anteponer una ley reglamentaria a la Constitución y supeditar las garantías que ésta establece a modalidades creadas por leyes secundarias que no pueden tener fuerza legal bastante para contrariar el espíritu amplio proteccionista, de las garantías que la Constitución ha consagrado como invulnerables". (24)

Por su parte la doctrina al respecto señala.

El maestro Manuel Rivera Silva en su libro El Procedimiento Penal, dice:

"Que la libertad provisional bajo caución se puede revocar por las causas que determina la ley las cuales se encuentran animadas por la idea de que, cuando desaparece la garantía que sujeta el tribunal se debe revocar la libertad". (25)

El doctrinario Julio Acero dice en su libro Procedimiento Penal:

" Las causas de revocación en general se refieren

- (24) Ejecutoria visible en el Tomo XCIII Pág. 2,082, bajo el rubro Amparo Penal en Revisión 1138/47, Eradio 4 de septiembre de 1947.  
 (25) Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa, S.A., Décima Quinta Edición, Pág. 367.

a la desobediencia del procesado que no se presenta cuando se le cita o abusa inconvenientemente de su libertad a la supervivencia de datos que hacen probable la aplicación de pena mayor que la presumida para la concesión o que por otro motivo establece el temor de fuga, de todas maneras como casi todas esas faltas ordinarias no pueden arbitrariamente suponerse sino que requieren justificación como lo ha sustentado la Corte". (26).

El doctor Jorge Alberto Mancilla Ovando, en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, dice:

"La libertad caucional no es un beneficio procesal que en forma graciosa brinden las autoridades judiciales a los procesados; es el ejercicio de un derecho constitucional, con la categoría de garantía individual. Una vez que se ha concedido, no se puede privar de la libertad procesal sin que se satisfaga la garantía de previa audiencia porque se trata de derechos que integran su esfera jurídica". (27)

Lo anteriormente citado se apega a derecho porque se encuentran fundamentos en los dictados del principio de legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución. Coincidió con lo señalado por el doctor Mancilla en el sentido de que la libertad caucional es el ejercicio de un derecho constitucional, una garantía individual del hombre.

(26) Acero Julio, Procedimiento Penal, Editorial Cajica, Sexta Edición, Págs. 401 y 402.

(27) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Edit. Porrúa, S.A., Pág. 166.

E) EFECTOS JURIDICOS QUE PRODUCE EL INCUMPLIMIENTO DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL.

Resulta facultad exclusiva del juzgador la de conceder la libertad condicional bajo caución dentro del proceso penal; lo cual, la lleva a cabo sustentándose en su -- criterio y en el ejercicio de su arbitrio judicial.

Por lo tanto, se traduce en una responsabilidad - del juez que usa esa facultad sin otro límite de acuerdo - con las circunstancias, se imponga un criterio racional.

Por su parte la Suprema Corte ha dicho:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La facultad de concederla, se ejercita la responsabilidad del juez que la usa, - no tiene otro límite que el que, de acuerdo con - las circunstancias se imponga a un criterio racional debiendo determinar el juez, concretamente, - las providencias que estime necesarias, y bajo su responsabilidad, suficientes, para asegurar la -- persona del procesado." (28)

El doctor Mancilla en su libro señala al respecto:

"El incumplimiento de los dictados de la disposi-- ción Constitucional, originan en el juzgador res-- ponsabilidad oficial; ya que la conducta constitu-

( 28) Sentencia de Amparo visible en el Tomo III, Pág. 1051, bajo el Rubro Queja en Amparo Penal, Arguinsonis Antonio. 17 de octubre de 1989.

ye un exceso de poder por omisión, o por el ejercicio de esa facultad, la garantía procesal no es una formalidad esencial en el procedimiento por-- que su insatisfacción no vicia el derecho de de-- fensa del inculpado, de tal forma que no se requiere reponer el proceso para que se brinde en el momento en que se solicita y resulta precedente; máxime, que la privación de la libertad cuando se -- consume resulta irreparable". ( 29 )

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha de-- terminado la existencia de responsabilidad penal del juzga-- dor, que sin cumplir con los requisitos que manda el artículo 20 fracción I Constitucional, brinde la libertad caucio-- nal:

"ADMINISTRACION DE JUSTICIA DELITOS COMETIDOS EN LA. Si el acusado concebió la libertad caucional - a un procesado por el delito de homicidio con violación del artículo 20 dela Constitución Federal establece la libertad bajo caución para los casos en que el delito sea castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, toda vez que tratándose de homicidio no sólo el término medio que fije el artículo Constitucional antes citado. Y si se trata de un abogado que desempeñaba las funciones de juez de primera instancia no puede aceptarse ni el desconocimiento de las leyes ni que se trata de un error -- de opinión y por lo mismo el tribunal señalado -- como responsable está en lo justo al considerar -- acreditado el acto inmoral, por la parcialidad -- que demostro el acusado respecto a ese procesado al concederle la libertad bajo fianza contra lo -- dispuesto en leyes claras y terminantes que por -- lo mismo no necesita interpretación ni dan lugar a duda a confusión." ( 30 )

- ( 29 ) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y - su Aplicación al Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 173.
- ( 30 ) Ejecutoria visible en el Tomo CXXI. Pág. 2,910, bajo el rubro Amparo Penal Directo 1842/53 . 26 de marzo de 1954.

Como se observa, el incumplir con los dictados - del artículo 20 fracción I Constitucional, produce al juez los siguientes tipos de responsabilidad:

a) El delito de abuso de autoridad, si no la concede al proceder; (Art. 215 del Código Penal Federal).

B) El delito de uso indebido de atribuciones y - facultades, si la concede al no proceder (Art. 217 del Código Penal Federal).

## C A P I T U L O II

LA LIBERTAD CAUCIONAL EN EL PROCE-  
SO PENAL EN SEGUNDA INSTANCIA.

## A) GENERALIDADES

## A.1) VIGENCIA.

La libertad caucional se puede solicitar en segun  
da instancia a partir del momento en que se ha dictado --  
sentencia.

El plazo corre desde que se radica el expediente  
hasta en que se dicte una resolución en el tribunal de -  
alzada.

Según los dictados de la fracción I del artículo  
20 Constitucional la libertad caucional puede solicitarse  
y obtenerse en primera o segunda instancia.

Dictada la sentencia en primera instancia a) - -

apelarse, reclamando su ilegalidad, su validez está pendiente de revisión y no causa estado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

"LIBERTAD CAUCIONAL APELACION EN MATERIA PENAL. Si la sentencia recurrida en apelación impone al reo una pena que no exceda de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su procedencia los extremos de la ley." ( 31 )

Es obvio, la libertad provisional bajo caución, es una libertad que se brinda mientras dure el juicio penal, y en la instancia de apelación, el proceso penal sigue vigente.

(31) } Semanario Judicial de la Federación Quinta Epoca, Tomo CXIX. -  
Pág. 136. Rodríguez Parra Isauro.

A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA LA LIBERTAD BAJO CAUCION EN SEGUNDA INSTANCIA.

El tribunal competente para conceder la libertad caucional en la segunda instancia, será el tribunal de apelación, ello es así: admitido el recurso de apelación el juzgador que conoció del asunto en primera instancia deja de tener jurisdicción en el proceso, pues el órgano jurisdiccional que absorbe estas facultades es el tribunal de alzada.

La Suprema Corte señala al respecto lo siguiente:

"LIBERTAD CAUCIONAL APELACION EN MATERIA PENAL. - Si la sentencia recurrida en apelación impone al reo una pena que no excede de cinco años es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador en segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen para su procedencia los extremos de la Ley". (32)

Se confirma: el juez en segundo grado tiene la facultad jurisdiccional para conceder el beneficio de la libertad caucional, una vez recurrida en apelación la sentencia y dentro del término procesal que marca la ley.

(32) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XLIX. Pág. 136. Rodríguez Isauro.

El maestro Jesús Zamora Pierce en su libro Garantías y Proceso Penal, respecto a la competencia para conceder la libertad caucional en segunda instancia señala:

"Para concluir con el estudio de la problemática - que presente el binomio-apelación-libertad caucional, debemos ocuparnos de determinar quien es competente para conceder la libertad, en aquellos casos en los cuales el derecho a obtenerla surge apenas al apelar de la sentencia de primera instancia en las ejecutorias dictadas en los amparos Rodríguez Parra Usauro y Vázquez Raymundo N. arriba transcrito, el juzgador de segundo grado, porque para él es jurisdicción... Tal afirmación se funda, aparentemente en el siguiente razonamiento: hasta en tanto el procesado no haya manifestado si apela de la sentencia, existe la posibilidad de que no apele, caso en el cual la sentencia quedará firme y no será posible concederle la libertad caucional. Ahora bien, en el momento en que el procesado apela, ya se sabe que continúa el proceso, su situación - está subjudice y puede considerarse la posibilidad de otorgarle la libertad caucional; pero resulta - que, en ese momento en que se interpone la apelación, el juez de primera instancia cesa en su jurisdicción, y en consecuencia, sólo el tribunal de apelación tiene competencia para resolver si se -- otorga o niega la libertad. Conforme a este argumento si el proceso apela y, previa o simultáneamente solicita su libertad, los jueces dictan auto admitiendo la apelación y reservando la solicitud de libertad, para que el tribunal de apelación resuelva sobre ella. En nuestra opinión el razonamiento expuesto carece de fundamento, la verdad es que aun después de que el procesado apela, el juez de primera instancia continúa ejerciendo su jurisdicción sobre el caso si no la tuviera, ¿cómo podría, entonces, dictar el auto en el que se admite la apelación y ordena se remita la causa al tribunal? sería no sólo mas lógico sino evidentemente - más justo y humanitario, que se reconociera que el juez de primera instancia continúa ejerciendo la - jurisdicción sobre el caso y pueda en un mismo auto conceder la libertad y admitir la apelación". - (33).

( 33) Zamora Pierce Jesús. Garantía y Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición Pág. 101.

Con el fin de precisar que tribunal de la causa penal, tiene facultades para conceder la libertad provisional bajo caución, en segunda instancia, el doctor Mancilla apoyándose en los dictados de los artículos 364 y 365 del Código de Procedimientos Penales de la Federación, hace -- el siguiente planteamiento en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal:

"Dictada la sentencia en la primera instancia y hasta el momento en que se tiene por admitido - el recurso de apelación, la jurisdicción corres-  
ponde al juez de la causa criminal y será este  
órgano judicial el que examine la procedencia -  
de la libertad caucional que se solicite, en --  
términos de la sanción impuesta. Interpuesto -  
el recurso de apelación contra la sentencia y -  
al ordenarse que se remitan las constancias del  
juicio ante el tribunal superior, el juez de --  
primera instancia deja de tener jurisdicción en  
el proceso, admitido el recurso ante el tribu-  
nal de alzada, el juzgador de apelación será el  
competente para resolver sobre la competencia -  
de la libertad caucional que se pida, hasta el  
instante en que se dicta la sentencia de segun-  
da instancia."

En los términos que se describen, será obliga-  
ción de los tribunales ordinarios, admitir la -  
solicitud que plantee se otorguen los benefi-  
cios de la garantía de la libertad caucional y  
resolver sobre su procedencia". (34)

En mi opinión, dictada la sentencia en primera -  
y recurrida por el inculpado considerándose agraviado por

(34 ) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su  
Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda  
Edición. Pág. 175.

la misma, el tribunal de alzada se avocará a examinar a la luz del principio de legalidad el acto primario, sobre el cual deberá dictar una resolución que la modifique, -- confirme, convalide o revoque a la de su antecesor. Su jurisdicción inicia desde que se admite el recurso de apelación y concluye cuando se dicta sentencia definitiva y se notifica.

## A.3) COMO DEBE RESOLVERSE

La libertad provisional en segunda instancia debe resolverse tal como lo solicita el reo sin incidente alguno.

Así lo ordena el artículo 20 fracción I de la -- Constitución al prescribir: "Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional".

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"LIBERTAD CAUCIONAL. El artículo 20 Constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza, cuando se trate de delito cuya pena media no sea mayor de 5 años de prisión y sin tener que sustentarse incidente alguno". (35)

(35) Jurisprudencia visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 171. Pág. 333.

## B) REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El artículo 20 fracción I de la Constitución es establece como requisitos de procedencia de la libertad procesal:

- 1.- Las circunstancias personales del inculpado;
- 2.- La gravedad del delito que se le impute - - siempre que dicho delito incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético - no sea mayor de cinco años de prisión.
- 3.- Poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial u otorgar otra caución bas tante para asegurarla bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

Obsérvese: los requisitos de procedencia de la libertad procesal no varían ante el tribunal de segundo -- grado, en cuanto al delito en su sanción abstracta y media aritmética.

Por otra parte, cuando la sentencia recurrida en apelación impone al reo una pena que no excede de cinco -- años es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe conceder el tribunal de segundo grado porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen para su procedencia los extremos de la ley.

En relación con este tema se prdsenta dos situaciones; como sería la del supuesto en el que no se concedió la libertad provisional en virtud de que la pena media que, en abstracto, correspondía al delito imputado era mayor de cinco años y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado:

"LIBERTAD CAUCIONAL PROCEDENCIA DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA. Independientemente de que el término medio aritmético de la pena que corresonda al delito incriminado exceda del límite señalado por la fracción I del artículo 20 Constitucional para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, si la sentencia recurrida en apelación sólo por el reo, le impone una pena que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgado de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción".  
(36 )

El otro supuesto se presenta cuando en caso contrario durante el proceso el acuso goza de libertad porque

(36 ) Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Tomo XCIX, Pág. 636. Vázquez Raymundo M.

la pena media aplicable es menor de cinco años, y en sentencia se le impone una pena mayor de cinco años.

La Suprema Corte ha resuelto el problema del siguiente modo:

"Si la sentencia de primera instancia es apelada, no ha causado ejecutoria y la situación jurídica del acusado es la que tenía al concedérsele la libertad caucional, por tanto, si en la sentencia se impone una pena mayor de cinco años de prisión, la libertad caucional no debe ser revocada puesto que durante el juicio de la instrucción no se demostró que al delito correspondía una pena mayor que la señalada como límite para tener derecho a la libertad bajo fianza". (37)

En conclusión, al no exceder el término medio aritmético del delito, de cinco años, con las modades, o cuando el juez de primera instancia haya puesto una pena no mayor de 5 años de prisión, estará el tribunal de alzada obligado en todo tiempo a conceder la libertad provisional bajo caución.

(37) Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XLVI, -- Págs. 3,577. Carrera Alomia Luis.

## C) CAUSAS DE REVOCACION.

Al notificarse al procesado que se la ha otorgado libertad racional se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones, de acuerdo con el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales:

1.- Presentarse ante el tribunal de apelación que conozca del proceso los días fijos que se estime conveniente señalar, así como tantas veces sea citado o requerido para ello. (38)

2.- Comunicar al tribunal los cambios de domicilio que tuviere. (38)

3.- Que el procesado no se ausente del lugar del juicio sin permiso del tribunal de la causa, el que no podrá otorgarse por un tiempo mayor de un mes.

Debe hacerse constar en autos que se le hicieron saber al inculcado las obligaciones mencionadas, pero la omisión de este requisito no libera al procesado del cumplimiento de las mismas (38)

(38) Artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, serán causas de revocación:

1.- Cuando el inculpado desobedeciera sin causa justificada y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de la causa.

2.- Cuando antes de que el expediente en que se concedió la libertad esté concluido por sentencia firme, - el procesado cometiere un nuevo delito que merezca pena -- corporal.

3.- Cuando el procesado amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hubieren declarado o tengan que declarar en su contra o tratare de cohechar o sobornar a - alguno de estos últimos o a algún funcionario del tribunal o al agente del ministerio público.

4.- Cuando lo solicite el mismo acusado y se presente ante el tribunal.

5.- Cuando con posterioridad aparezca que le corresponde una pena que no permite otorgar la libertad.

6.- Cuando quede firme la sentencia de primera

o segunda instancia, y

7.- Cuando el inculpado no cumpla con las obligaciones que le señale el juez o tribunal.

Si la garantía la otorga un tercero, también -- puede revocarse la libertad caucional cuando el mismo tercero pida que se le releve de la obligación, o si se demuestra con posterioridad la insolvencia del fiador; según lo prescriben los artículos 413 y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Según el artículo 414 del Código Federal de Procedimientos Penales la revocación del beneficio implica la reaprehensión del inculpado, hacer efectiva la caución a través de las autoridades fiscales correspondientes, aunque existen algunos supuestos en que puede devolverse el monto de la garantía a quien la constituyó.

Al respecto, ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vigente, ha sustentado:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La revocación de la libertad caucional, que establecen los Códigos de -- Procedimientos Penales de algunos estados, fue establecida cuando dicha libertad caucional no habfa sido elevada a la categoría de garantía individual, sino que estaba considerada como -- gracia, que podía concederse a los procesados,

conforme a las disposiciones relativas de las leyes locales, pero como en la actualidad la -- fracción I del artículo 20 de la Constitución -- Federal, concede derecho a los acusados para -- que se les otorgue su libertad caucional, y esto es considerado como una garantía individual, y no tiene mas restricción que la que consiste en que el delito por el cual se procese, no amerita pena mayor de cinco años de prisión es indudable que concedida esta libertad al inculpa-- do, tiene derecho a disfrutar de ella y aun -- cuando aparezca la existencia de un nuevo delito, como en el proceso relativo también puede -- gozar del mismo beneficio, no se debe revocar por esta causa, la libertad bajo fianza primera-- mente concedida aun cuando no ha sido reglamen-- tado el artículo 20 Constitucional, este precep-- to establece un derecho para los acusados, al -- referirse a la libertad caucional que no puede ser restringido por ninguna ley particular de -- los estados por prohibirlo expresamente el artí-- culo 133 de la misma Constitución Federal". (39)

La revocación de la libertad caucional se dará exclusivamente cuando el procesado incurra en alguna de las causas de revocación.

(39) Ejecutoria visible en el Tomo XXI. Pág. 1.991, bajo el rubro Amparo penal en revisión 3974/29, Alatorre Gámez, 27 de marzo de 1931. Sustenta la misma resolución la sentencia de amparo visible en el Tomo XXIV, pág. 1.235, bajo el rubro Amparo penal en -- revisión 3357/30, Cruz Benito, 18 de febrero de 1932.

Por lo que hace a la fracción V del artículo 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, que al respecto dice: " V. Cuando aparezca con posterioridad una pena que no permita otorgar la libertad".

En relación con esto, hay tesis de la Quinta Época, que sustenta la inconstitucionalidad de dicha fracción en el siguiente sentido:

"LIBERTAD CAUCIONAL REVOCACION LEGAL DE LA. Si al acusado se le revoca la libertad caucional - que disfruta por haberse dictado en su contra sentencia condenatoria, en la que la pena im--- puesta rebasa el término que fija el artículo 20 fracción I de la Constitución, pero dicha sentencia no ha causado ejecutoria, en virtud del recurso de apelación que interpuso el quejoso, que tiene efectos suspensivos conforme al artículo 280 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado de Puebla, es claro -- que mientras no se confirma el quantum de la pena, no hay base para aplicar el artículo 377, fracción V del mismo ordenamiento, pues hasta ahora no puede sostenerse que con posterioridad al acto que concedió la libertad, aparece que al delito le corresponde una sanción que no permite otorgar la libertad y debe mantenerse el criterio que se tuvo en cuenta al conceder la libertad, sino se aduce que en el caso se hubiera oporadado un castigo en la fisonomía del delito por el que puede corresponderle sanción de mayor cantidad". (40)

Resulta contundente que si la clasificación del-

(40) Ejecutoria visible en el Tomo LXXXIX, Pág. 181. bajo el rubro: Serrano Corneio Quinta Época.

delito no cambia y la penalidad que le corresponde subsiste, la procedencia de la libertad caucional, se da en los mismos términos que la rigen, hasta que no se emita sentencia. Por tanto, se seguirá gozando de los mismos beneficios procesales en tanto no concluya la sentencia.

## C A P I T U L O    I I I

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAU-  
CION EN EL JUICIO DE AMPARO INDI-  
RECTO.

## A) GENERALIDADES.

El artículo 103 de la Constitución prescribe que - el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda contro- versia que se suscite por leyes o actos de autoridad que - violen las garantías individuales.

El numeral se reproduce por el artículo 1º de la - Ley de Amparo. Es el fundamento del juicio de amparo tan- to directo como indirecto.

En términos de la Ley de Amparo, artículo 116, la demanda en el juicio de amparo indirecto deberá llenar los siguientes requisitos:

- 1.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien -

promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

3.- La autoridad o autoridades responsables.

4.- La ley o acto de cada autoridad que se reclama; el quejoso manifestará bajo protesta de decir verdad los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación.

5.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como si el amparo que pide en fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo.

6.- Incidente de suspensión que en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo procede de oficio en los casos que el mismo establece o fuera de ellos en términos -- del artículo 124 del mismo Ordenamiento que es a petición del agraviado y que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

## A.1) VIGENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

El juicio de amparo indirecto conforme al artículo 21 de la Ley en la Materia, inicia con la interposición de la demanda, que deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a aquel de la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame, o desde el momento en que haya tenido conocimiento de los actos reclamados o se hubiese ostentando sabedor de los mismos, la excepción se da en el juicio de amparo o en donde se puede interponer de la demanda en cualquier tiempo, cuando los actos de autoridad indique ataque a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos para el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales, La vigencia de los quince días citada, se cuenta por días naturales con exclusión de los inhábiles (artículos 23 y 24 de la Ley de Amparo).

El juicio de amparo indirecto en materia penal tiene vigencia mientras no cambie la situación jurídica del inculgado.

El jurista Carlos A. Cruz Burguete en el Manual del juicio de amparo, señala:

"El juez de distrito en su función de juez constitucional tiene a su cargo, la sección de amparo que se encarga de recibir de la Oficialía de Partes todas las demandas que se presenten. - Las estudia el secretario respectivo y comprueba si el juzgado es competente, si la demanda es procedente y si reúne los requisitos que señala el artículo 116 de la Ley de Amparo, da cuenta con ella al juez, para que el titular indique si está o no impedido para conocer de la demanda y en caso de no estarlo para que acuerde si la admite o no. En el supuesto caso de que la demanda sea admitida el secretario la registra en el libro de gobierno que proporciona la Corte y que se llama Registro de Juicios de Amparo, anota en la agenda de audiencias la fecha en que se celebrarán la incidental y la constitucional, registra el nombre del quejoso en el índice onomástico y la turna a la mesa correspondiente para su trámite. Una vez realizado éste, registra los oficios en que se piden los informes y todo lo relativo al juicio en el libro de registro de oficios de amparo que proporciona la Suprema Corte. En caso de que la demanda no sea admitida o que el juzgador se declare incompetente para conocer de la misma, o que resulte improcedente o que tuviere una irregularidad que amerite aclaración, la registra el secretario en el libro auxiliar de gobierno y forma el cuadernillo de antecedentes respectivo en su caso" (41).

El autor describe con mucho detalle los trámites que se siguen en los juzgados de distrito, al ser presentada la demanda de amparo de acuerdo a los artículos del 116 al 121 de la Ley de la Materia, que son:

a) Que la demanda se presenta ante la oficialía

[41] Cruz Burguete Carlos Alfonso, Manual del Juicio de Amparo Editorial Themis, Pág. 255.

de partes del juzgado, al ser admitida la demanda el secretario de amparos la registra en el libro de gobierno, que se llama Registros de Juicios de Amparo; se registra el nombre del quejoso en el libro onomástico y se turna a la mesa correspondiente para su trámite. Si la demanda no se admite, o se manda a aclarar, se registra en el libro auxiliar y se forma un cuadernillo de antecedentes.

La Suprema Corte de Justicia señala que la libertad caucional procede concederse en el incidente de -- suspensión del juicio de amparo cuando el delito por el -- que se acusa tenga una sancion abstracta que en su media aritmética sea hasta 5 años:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalen las leyes federales o locales". (42)

(42) Jurisprudencia visible en el Apéndice 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Tesis 178, Pág. 371, 372.

## A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA

El juicio de amparo indirecto se solicita invariable e indirectamente ante el juez de distrito en materia penal del lugar en el que se verificó el acto reclamado.

Todo esto en términos del Título Segundo de la Ley de Amparo (artículo 114).

El incidente de suspensión del acto reclamado, -- igual se plantea ante el juez y se lleva en el mismo proceso pero por cuenta por separado.

## A.3) COMO DEBE RESOLVERSE

Dentro del incidente de suspensión, el que se pida la suspensión provisional del acto reclamado tendrá dos efectos:

1.- Que el quejoso quede a disposición del juez de distrito únicamente en lo que se refiere a su libertad provisional.

2.- Y podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables.

Significa que la libertad caucional será procedente cuando el término medio aritmético del delito por el que se acusa sea de hasta 5 años de prisión, tal como lo precisa la Constitución de la República en el artículo 20 fracción I.

Me permito concluir con las ideas del autor Jorge A. Mancilla, quien en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación al proceso Penal, señala:

" Al resolver el juez de distrito fijará la procedencia de la libertad provisional bajo caución en términos de las leyes federales aplicables, -

satisfaciéndose los requisitos que se exigen".  
(43)

El autor antes citado sigue diciendo:

" Que para conceder o negar la libertad caucio-  
nal, en la sentencia de amparo, el juez de dis-  
trito deberá de estar a la penalidad que seña-  
la la ley para el delito que se impute al acu-  
sado, tal cual se acreditó su existencia ante  
la autoridad responsables" (44)

- (43) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su -  
Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda  
Edición. Pág. 177.
- (44) Op. Cit. Pág. 177.

## B). SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

## B.1) Efectos de la suspensión del acto reclamado.

El maestro Carlos A. Cruz Burguete en el Manual del Juicio de Amparo, señala:

"Si el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, también en el mismo auto admisorio se ordena que, por duplicado y separado, se tramite el incidente de suspensión respectiva. La suspensión del acto reclamado reviste particular importancia en el juicio de garantías pues -- además de que conserva viva la materia del amparo, impide la consumación del acto reclamado mientras se determine si es o no constitucional; y gracias a la función paralizadora que la caracteriza, permite al quejoso seguir disfrutando de la situación jurídica que tenía antes de que el acto reclamado hubiere sido emitido". (45)

Los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo establecen entre otros como efectos de la suspensión del acto reclamado que serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados y el juez de distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

(45) Cruz Burguete Carlos Alfonso. Manual del Juicio de Amparo. Editorial Themis. Pág. 396.

El artículo 130 de la Ley de la Materia, al respecto describe, en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta Ley si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso con la sola presentación de la demanda de amparo podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional -- surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad de amparo que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la mas estricta responsabilidad del juez de distrito quien tomará además en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

3.1) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.

Como ya se dijo el artículo 130 de la Ley de Amparo, regula en pocas palabras la suspensión del acto reclamado con el beneficio de la libertad provisional procesal.

Dentro del proceso constitucional puede presentarse actos reclamados de situaciones jurídicas distintas, que pongan en peligro la libertad personal del inculcado, como son la aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto lo siguiente:

"LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA (CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA) La libertad personal puede restringirse por cuatro motivos: La aprehensión, la detención, la prisión preventiva y la pena; cada uno de los cuales tiene características peculiares. El conjunto de normas jurídicas que condicionan y rigen la restricción de la libertad en los distintos casos de que se ha hablado se llama situación jurídica, de modo que cuando esta situación cambia, cesan los efectos de la situación jurídica anterior, pues cada forma de restricción de la libertad excluye a las otras, y por lo mismo, desaparecen los efectos del acto reclamado, y es improcedente el amparo contra la situación jurídica anterior". (46)

(46) Tesis visible en el Apéndice 1975, Segunda Parte, Primera Sala. Jurisprudencia número 186, Pág. 339.

Examinaremos las figuras jurídicas por separado, con la salvedad de la pena, por ser materia del cuarto capítulo de esta tesis.

a) Cuando el acto de autoridad es la orden de -- aprehensión administrativa que manda privar de la libertad fuera de todo procedimiento judicial, la suspensión provisional del acto reclamado se concede, para que no se prive de su libertad al quejoso, siempre que el delito por el -- que se acuse no exceda en su medio aritmético de 5 años, -- así se manda en el artículo 130 de la Ley de Amparo, y las razones se encuentran en que por virtud de la suspensión -- el quejoso no debe de gozar de mayores privilegios que ten drá dentro del proceso penal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el dictamen publicado en el Apéndice 1955-1963 determinó:

"La finalidad esencial de la suspensión es la salvaguarda de su integridad personal (se refiere al quejoso), para sustraerlo a los riesgos que pueda correr estando a disposición de las autoridades responsables.. la libertad cautiva no es necesariamente una consecuencia de la suspensión.. por virtud de la suspensión el quejoso no tiene a situación jurídica más ventajosa de la que pudiera corresponderle dentro de la normalidad del proceso.. el juez -- de Distrito no puede llegar al extremo de que goce de una libertad que le coarta la fracción I del artículo 20 Constitucional, porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que sea segregado de su seno hasta en tanto no se dicte un auto de soltura por falta de méritos, o sentencia ejecutoria en el proceso o en el amparo según sean sus efectos". Son visibles en los apartados X, punto 51, apartado XII, puntos 60, 61 de este Estudio".

b) Cuando el acto de autoridad es la privación de la libertad fuera de procedimiento judicial, los efectos de la suspensión serán:

1.- Quedar a disposición del juez de distrito en cuanto a la libertad en lo personal, obtener la libertad bajo caución si es procedente en virtud del medio aritmético por el que se acusa y lo mas importante, que en términos del artículo 107 fracción XVIII Constitucional en el término de 24 horas se debe poner a disposición de autoridad judicial competente o dar la libertad. Si no se ejercita la acción penal dentro de las 24 horas que se han anunciado, la libertad caucional se convierte en libertad absoluta.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, así lo ha ordenado:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La libertad concedida por el juez de Distrito, en los juicios de garantías, no permite a los que obtienen separarse de lugar del juicio, o sea salir de la jurisdicción del juez federal, sino mediante permiso de éste, y dentro de las medidas de seguridad que tenga a bien dictar." (47)

c) Cuando el acto de autoridad que se reclama es la orden de aprehensión judicial, podrá solicitarse y obtenerse del juez constitucional la libertad provisional bajo caución como efecto suspensivo siempre y cuando se esté a disposición del juez del distrito en cuanto a la libertad en lo personal y el delito por el que se acuse sea de hasta 5 años en su sanción aritmética el juez de amparo tiene facultades para imponer discrecionalmente las medidas de seguridad que estime adecuadas para garantizar que pondrá a disposición de la autoridad responsable al quejoso en caso de no concederle el amparo. Una de esas medidas de aseguramiento puede ser el condicionar la suspensión a que el quejoso se presente ante el juez de la causa penal en un término perentorio, garantizando la no interrupción del proceso penal en tales casos desde el momento en que se presenta el quejoso ante el juez penal, le empieza a correr el término para que se resuelva su situación jurídica y si le dictan auto de formal prisión cambia su situación jurídica. La orden de aprehensión judicial se tiene como auto consumado de manera irreparable y el juicio de amparo de donde se obtuvo la suspensión se queda sin materia y debe de sobreseerse por operar la causal que se establece en el artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

d) Cuando el acto de autoridad es el auto de --

formal prisión dictado por la autoridad judicial, la suspensión del acto reclamado produce como efecto:

1.- Quedar a disposición del juez de distrito - en cuanto a la libertad en lo personal y,

2.- Obtener la libertad provisional bajo caución si el término medio aritmético del delito es de hasta 5 años con las modalidades

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"LIBERTAD CAUCIONAL. La queja que se otorga en el incidente de suspensión, dura hasta que el juicio se falla, ejecutoriamente, y la que otorga en el proceso por el juez de la causa, dura hasta que el proceso se falla, si el amparo se concede, ya no seguirá el reo gozando de la libertad concedida en el incidente de suspensión, insubsistente la libertad caucional o turnada por el juez de distrito, y quedará el quejoso - sujeto a prisión por virtud de lo que mande el juez del proceso". (48)

(48) Ejecutoria visible en el tomo XXIII página 143, bajo el rubro -- Agente del Ministerio Público Federal, Quinta Epoca.

El maestro Carlos Alfonso Cruz Burguete en el Manual del Juicio de amparo señala lo siguiente:

"Por lo que toca a la suspensión de actos que -- afecten la libertad personal el mantenimiento de las cosas en el estado que guardan está limitado por el interés público hecho en las fracciones - I y X de los artículos 20 y 107 de la Constitución, respectivamente, pues así como resultaría absurdo que a un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado por virtud de la orden de suspensión-la que en tal caso tiene la consecuencia de sustraerlo de las autoridades que lo aprehendieron, para ponerlo a la del juez de distrito del mismo modo resulta absurdo que quien goce de una libertad de facto sea mantenido en la misma situación- si la Constitución lo priva de tal derecho, según se indica en el dictamen aprobado por unanimidad de votos por el H. Pleno de la Suprema Corte en la sesión del 8 de noviembre de 1965, respecto de (la suspensión en amparo penal según la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia) de ahí que el otorgamiento de la suspensión de los actos que restringen la libertad del agraviado tengan características especiales pues se encuentran frente a frente dos intereses: el del individuo que pretende que no se le prive de la libertad y el de la sociedad que exige que quien ha cometido un delito sancionado con una penalidad que no le permite el disfrute de la libertad, sea segregado de su seno e internado en el establecimiento penitenciario correspondiente. Por ello, al enfrentarse ambos intereses se declara procedente la suspensión contra todo acto restrictivo de la libertad, pero se concede para el efecto bien delimitado de que el quejoso quede a disposición del juez de distrito, en lo que toca a su libertad para que tenga la disposición de la persona del mismo. Ahora bien, cuando los actos atentativos de la libertad personal emanen de autoridad judicial la suspensión tiene como efecto el poner al quejoso a disposición del juez de amparo en lo que toca a su persona; y a la del juez del proceso para que continúe la marcha normal del mismo, para lo cual el juez que la concede condiciona esa concesión de la suspensión a la satisfacción de medidas de aseguramiento que estime pertinentes (inclusive el de mantenerlo en

prisión o internarlo en ella] que le permita - devolver al quejoso a la autoridad que deba - juzgarlo en caso de que no llegue a concederle el amparo" (49)

El autor resalta los siguientes aspectos:

A) que es absurdo que a un sujeto ya detenido se le mantuviera en el mismo estado por virtud de la orden de suspensión en tales casos la suspensión tiene como efecto ponerlo a disposición del juez.

B) Que es absurdo que quien goza de una libertad de facto sea mantenido en la misma situación si la -- Constitución le priva de tal derecho. Aquí lo que precisa el doctrinario es lo que hemos enunciado en el apartado A relativo a la orden de aprehensión administrativa, -- desde la suspensión hará producir el efecto de no ser privado de la libertad fuera de procedimiento judicial siempre que el delito por el que se acuse no exceda del término medio aritmético.

Por lo demás, el autor no abunda la figura de la suspensión con el efecto de la libertad caucional cuando los actos de autoridad son orden de aprehensión judicial y auto de formal prisión, en relación a tales temas-

[49] Cruz Burguete Carlos Alfonso, Manuel del Juicio de Amparo. Edit. Themis, Págs. 296 y 397.

debe de estarse a lo que se describió en los incisos c) y d).

Por su parte, el doctor Mancilla en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, dice:

"Así tenemos que el gobernado puede ser privado de su libertad por virtud de orden de aprehensión de autoridad judicial; por prisión preventiva decretada por el juez en el auto de formal prisión; y por la pena que imponga en la sentencia que da fin al proceso penal, cuando causa ejecutoria. Cada acto de autoridad da origen a una situación jurídica particular, reclamable en el juicio de amparo cuando viola garantías individuales; pero camatarse el estado procesal de los actos, hace que la acción constitucional que de origen al juicio de amparo resulte improcedente al quedar sin materia el proceso". (50)

Sigue diciendo el doctor Mancilla en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal:

"La libertad caucional del incidente de suspensión, produce efectos jurídicos mientras dura el proceso constitucional, al concluir, queda insubsistente aquella". (51)

Se coincide con el autor enunciado.

(50) Mancilla Oyando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 180.

(51) Op. Cit. Pág. 181. y 182.

## C) MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son apercibimientos - contenidos en la ley, al prudente arbitrio del juez de distrito que tiene por objeto garantizar el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables, si se negara el amparo, y, además que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso entre otros puntos, para tal efecto así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir:

"Las medidas de aseguramiento son del prudente arbitrio del juez de distrito, tienen por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo, y, además que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso. Condicionan, pues, y hasta puede decirse que reglamentan el estado de disponibilidad en que se encuentre el quejoso o sea, el efecto de la suspensión; por lo cual esta subsiste sólo que tales medios de seguridad se llenen, se sigan cumpliendo y en ambos casos serán eficaces para que el juez de distrito esté realmente capacitado para disponer de la persona de dicho quejoso". (52)

La Ley de Amparo no establece las medidas de seguridad por catálogo. Supletoriamente nos podemos auxi--

( 52) Dictamen formulado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que precisa la forma como debe de interpretarse los beneficios de la suspensión cautelar visible en el preámbulo del Apéndice 1955-1963 Apartado 12, punto 59.

liar de leyes que si las consagran, así tenemos que los ar-  
tículos 567 y 411 del Código del Distrito y Federal de -  
Procedimientos Penales respectivamente prescriben como obli-  
gaciones del reo al notificarse del auto que le concede  
la libertad caucional, las siguientes:

1.- Presentarse ante el juez o tribunal que -  
conozca en su caso los días fijos que se estimen convenien-  
tes señalar así como tantas veces sea citado o requerido -  
para ello.

Por ejemplo, firmar el libro de quejosos a - -  
quienes se dió la suspensión y se fijó como medida de asegu-  
ramiento de hacerlo determinado día en el juzgado;

Firmar el libro de quejosos a quienes se con-  
cedió la libertad provisional en el incidente de suspensión,  
etc.

2.- Comunicar al tribunal los cambios de domi-  
cilio que tuviere.

El Código Federal exige además al procesado -  
que no se ausente del lugar del juicto sin permiso del juez  
o tribunal de la causa, el que no podrá otorgarse por un -

tiempo mayor de un mes.

Las obligaciones enumeradas pueden constituir medidas de aseguramiento si los toma en cuenta el juzgador para hacer valer su autoridad ante la persona del inculpa-do. Materialmente es el tipo de medidas de seguridad que imponen los jueces constitucionales.

Por su parte, el doctor Jorge Alberto Mancilla Oyando en su libro Las Garantías Individuales y su - - Aplicación en el Proceso Penal, dice al respecto:

"Que las medidas de seguridad se impondrán discrecionalmente por el juzgador constitucional; pero deben ser de naturaleza tal, que no restrinjan el ejercicio del derecho de la libertad caucional y su cumplimiento condiciona la existencia de los efectos jurídicos de la suspensión concedida". (53)

El mismo autor cita:

"Como ejemplo de medidas de aseguramiento válidas y lícitas el arraigo del quejoso del lugar del proceso y el condicionamiento de la salida del mismo a la autorización del juez de distrito". (54)

(53) Mancilla Oyando J. Alberto, Las Garantías Individuales y su - - Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición, Pág. 187.

(54) Op. Cit. Pág. 187 y 188.

Podemos concluir: Son ejemplo de medidas de seguridad en el juicio de amparo que garantizan al juez de distrito que pondrá a disposición de la autoridad responsable en caso de no concederle el amparo las siguientes:

a) Que el juez podrá fijar la caución y un día determinado a la semana para que se presente a firma al juzgado.

b) Emitir apercibimiento de diversa índole contenidos en la ley para el supuesto de incumplimiento a su mandato.

c) Dictar arraigo al procesado en el lugar del juicio, tomar en consideración circunstancias de domicilio e identificación del procesado, entre otras.

Obsérvese: El juez de distrito tiene la facultad para establecer las medidas de seguridad que considere pertinentes.

## D) REVOCACION DE LA LIBERTAD CAUCIONAL.

La libertad provisional bajo caución otorgada como una consecuencia de la suspensión en el juicio de amparo, del acto reclamado, puede ser objeto de revocación -- cuando se incumplen las medidas de seguridad dictadas por el juez y en los casos previstos por el Código procesal -- aplicable

Por otra parte, se debe revocar la suspensión del acto reclamado con efecto de delibertad-caucional, cuando los actos del beneficiado hacen que se sustraiga a la autoridad del juez federal y lo imposibilitan para ponerlo a disposición del juez de la causa; por consecuencia será objeto de revocación su libertad caucional. Lo ha pronunciado la Suprema Corte de la Nación al decir:

"LIBERTAD CAUCIONAL. Aun cuando se encuentra con sagrada por la Constitución, como una garantía individual, esto no quiere decir que sea imposible su revocación, cuando los actos del beneficiado hacen que se sustraiga a la autoridad del juez federal, y lo imposibiliten para ponerlo a disposición del juez de la causa". ( 59

Es importante hacer notar que si un tercero otor-

( 55 ) Ejecutoria visible en el Tomo XVIII, Pág. 1,002 bajo el rubro Recio Palermón Valerio y Coag. Quinta Epoca.

ga la garantía de fianza o caución en beneficio del incul-  
pado y éste pidiera que se le relevara de su obligación, -  
o se demostrara con posterioridad su insolvencia, también  
será una causa de revocación. [Artículos 469 a 573 del -  
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal  
y 413 a 416 del Código Penal de Procedimientos Penales].

Las causas de revocación de la libertad cau-  
cional y el incumplir con las medidas de seguridad impli-  
can que no surta efecto la suspensión del acto reclamado  
y que se pueda aprehender o reaprehender en su caso al --  
quejoso.

## C A P I T U L O IV

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAU-  
CION EN EL JUICIO DE AMPARO DIREC  
TO.

## A) GENERALIDADES

## A.1) VIGENCIA

En términos del artículo 21 de la Ley de Amparo, -  
el término para la interposición de la demanda de amparo -  
directo es de 15 días.

Dicho término se contará desde el día siguiente -  
al que haya surtido efectos conforme a la ley del acto, -  
la notificación al quejoso de la sentencia definitiva que  
reclame; al en que haya tenido conocimiento de ello o al  
en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

## A.2) ANTE QUIEN SE SOLICITA

Teniendo presente lo que mandan los artículos - 163 y 72 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo directo deberá de presentarse ante la autoridad responsable, que en materia penal, viene a ser el tribunal de apelación.

Ante este tribunal, quien actúa en auxilio de la Justicia Federal, se solicita y se obtiene la suspensión del acto reclamado en términos de los artículos 123 y 124 de la Ley de Amparo.

Los efectos serán:

Por virtud de la suspensión concedida, se suspende la ejecución de la sentencia y no causa ejecutoria.

Se queda a disposición del tribunal colegiado - competente, encunto a la libertad en lo personal.

Podrá obtenerse la libertad provisional bajo -- caución si la sanción abstracta del delito no excede de 5 - años, o la pena impuesta en la sentencia de segunda instancia, no excede los 5 años de prisión.

## A.3) COMO DEBE RESOLVERSE

La autoridad responsable, en funciones de auxilio de la Justicia Federal debe de admitir de la demanda y conceder la suspensión del acto reclamado en forma definitiva inmediatamente que se solicita si como efecto de la suspensión, se solicita se brinde la libertad provisional bajo caución, el tribunal responsable, deberá de resolver inmediatamente que se pida y sin previo incidente sobre la libertad caucional en términos del artículo 20 fracción I Constitucional teniendo presente la sanción abstracta en su medio aritmético y la pena impuesta, según se ha indicado.

La libertad caucional concedida en el incidente de suspensión del juicio de amparo, no debe confundirse con la dictada dentro del proceso penal, pues la libertad caucional durante el proceso surte efectos hasta que éste concluye con sentencia de segunda instancia.

Para mayor abundamiento en el tema me permito transcribir jurisprudencia emitida por el Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que al respecto señala:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO PARA OBTENERLA ES NECESARIO OTORGAR FIANZA INDEPENDIENTEMENTE DE LA EXHIBIDA EN EL PROCESO. No debe

confundirse la libertad caucional concedida dentro del proceso penal con la decretada con motivo del juicio de amparo directo, pues la libertad caucional durante el proceso surte efectos hasta que éste concluye con sentencia ejecutoria, y por ésta se entiende la de primer grado que no es recurrida en apelación o la de segunda instancia que confirma la recurrida; de tal manera que, obtenida sentencia ejecutoria, la caución otorgada no puede continuar surtiendo efectos; en cambio, la libertad caucional concedida en el proceso termina y es necesario la constitución de la garantía que señala el artículo 172 de la Ley de Amparo si se desea gozar de aquella libertad". [56]

En conclusión el tribunal constitucional obligado a otorgar el beneficio de libertad procesal cuando el inculcado así lo solicitare, inmediatamente y sin substanciación de incidente alguno, la libertad provisional bajo caución se debe conceder en el incidente suspensivo del juicio de amparo directo, cuando la pena del delito no exceda de cinco años. Las medidas de seguridad no podrán imponer mayores requisitos de procedencia; satisfecha la garantía económica y los dictados de seguridad impuestos, se debe otorgar el goce del beneficio de la figura procesal de la libertad provisional.

(56) Jurisprudencia que se integra con las siguientes sentencias de amparo visibles en: volumen 15 Pág. 270, 75/69 Antonio Flores -- Sepúlveda; volumen 18 pág. 490, 39/69 Teodosio Díaz; volumen 19, Pág. 41 025/70 Jorge Morales de Guerra.

Si la sentencia definitiva impone una pena de hasta 5 años, es procedente obtener la libertad provisto--  
nal con el amparo.

## B) SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

### B.1) Efectos de la suspensión del acto reclamado,

En términos de los artículos 171 y 172 de la Ley de amparo los efectos de la suspensión consistirán en que:

El quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del tribunal colegiado de circuito competente, en cuanto a su libertad personal para salvaguardar su integridad física, y, si fuere procedente en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución se le conceda la libertad provisional bajo caución, bajo las medidas de aseguramiento que se dicten, para evitar que se sustraiga de la acción de la justicia.

Tratándose de la sentencia definitiva dictada en juicio del orden penal el primer efecto de la suspensión será el de mandar por parte de la autoridad responsable suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada.

Ello en términos de los artículos 170 y 171 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, cuando esa sentencia definitiva imponga la pena de privación de la libertad la suspensión surti-

rá efectos de que el quejoso como ya se dijo quede a disposición del tribunal colegiado de circuito competente por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución la cual podrá ponerlo en libertad caucional si procediera.

Se observa en el juicio de amparo directo en materia penal, es la autoridad responsable la misma que decidirá sobre la suspensión del acto reclamado y otorgará el beneficio de la libertad provisional al quejoso si procediere aquella.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

B.2) Suspensión del acto reclamado con el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Como lo señalo en el punto anterior y lo afirmo - en el presente, para obtener el beneficio de la libertad in dependientemente del juicio que se sigue en contra del in-culpado ya sea sumario, ordinario o constitucional, el juez o tribunal debera respetar en todo tiempo los dictados constitucionales y en particular restablecido por el articulo - 20 fracción I de la Carta Magna; ello con independencia, de que se dicte medidas de seguridad en contra del inculpado - con el apercibimiento efectivo de las consecuencias para el caso del incumplimiento a sus obligaciones.

Es importante analizar las siguientes tesis jurisprudenciales y comentarlas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo siguiente:

"LIBERTAD CAUCIONAL, INCIDENTE DE SUSPENSION EN - EL AMPARO DIRECTO. El articulo 172 de la Ley de - Amparo, faculta a la autoridad que suspende la -- ejecucion de la sentencia reclamada para poner en libertad al quejoso, si procediere, pero no lo -- obliga en terminos de la fracción I del articulo 20 Constitucional en su actual redaccion, toda -- vez que tratandose de una libertad en el amparo - directo, en donde ya el procesado termino con la sentencia definitiva de la segunda instancia, no son las normas que rigen la concesion del beneficio dentro del proceso las que prevalecen, sino

aquellas específicamente referidas al juicio de garantías que tiene por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, por tanto, la negatoria de la libertad provisional bajo caución no implica violación de la fracción I del artículo 20 Constitucional y 172 de la Ley de Amparo". (57 )

En apoyo y de acuerdo a lo que dice el doctor Mancilla en su libro 'Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso, me permito reproducir lo siguiente:

"La interpretación jurídica autoriza el examen de la procedencia de la libertad provisional abajo caución se haga en términos de lo establecido en el artículo 20 fracción I Constitucional. Se con funde la naturaleza jurídica de las medidas de se guridad con los requisitos que hacen factible el goce de los beneficios de la garantía constitucional. Esto es: acatando el principio de la legalidad, siempre que se satisfagan las exigencias del artículo 20 fracción I de la Ley Fundamental, deberá de otorgarse la libertad bajo caución; si se tiene el temor fundado y el reo se va a sustraer de la acción de la justicia, podrán decretarse las medidas de aseguramiento que garanticen el -- arriago y la responsabilidad al tribunal de amparo de devolverlo a la potestad de la autoridad -- responsable si se confirma su culpabilidad. En -- ningún caso, cumplidos los requisitos de la dispo sición Constitucional, podrán negarse los benefi cios de la libertad caucional, pues sería en con tra de la garantía del hombre que ahí se consagra y constituirán un exceso de poder realizado por -- el órgano público que tiene la responsabilidad de cuidar se cumplan los dictados de la Carta Magna. El absurdo jurídico va más allá, al ser procedente la libertad caucional en términos constitucio nales y se dicta como medida de seguridad para --

(57) Tesis visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1975 Segunda Parte, Primera Sala. Jurisprudencia 183 pági nas 379 y 380

otorgarse la libertad provisional bajo caución, que la sentencia impuesta sea de aquellas que - pueda constituirse por virtud de la condena con dicional; y si no se cumple con esta exigencia, se niega la libertad provisional bajo caución".  
( 58)

Reflexionando sobre las aseveraciones del doctor Mancilla al respecto, no se comprende el absurdo jurídico en el que se incurre, pues no se interpreta de modo lógico la Ley y no se respeta los dictados máximos contenidos - en la Constitución Federal, lo que nos lleva a decir: que la esencia de la Carta Magna es obligación de la autoridad de - amparo hacerla prevalecer todo tiempo.

Pues de ahí su supremacía consistente en que - por encima de todo está la Constitución, pues es la ley fundamental, la ley básica que para su autodefensa crea el juicio de amparo en defensa de los particulares.

En tal virtud, ¿cómo decir que el juez o tribunal constitucional incurre en inconstitucionalidad?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus tribunales colegiados de circuito que en materia de amparo -

(58) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y Su -- Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 194 y 195

directo tienen la obligación de conocer en el juicio de amparo que interponga el quejoso tanto de las violaciones del procedimiento, y que resulta inconstitucional de la sentencia emitida por las autoridades responsables, deben respetar la Constitución.

Es criticable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los tribunales colegiados resuelvan, violando garantías individuales con la interpretación, como es el caso de pretender someter la figura constitucional de la libertad bajo caución a instituciones procesales ordinarias como es la condena condicional máxima que contra los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los tribunales colegiados de circuito procede el juicio de amparo conforme al artículo 73 fracción I de la Ley de la Materia, no hay defensa contra ello.

Por otra parte, el doctor Mancilla en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, critica relacionado con lo anterior y dice:

"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en esta forma y constituye un exceso de poder, que como violación de garantías individuales no se puede combatir, pues contra sus actos es improcedente el juicio de amparo".(59)

(59) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, Segunda Edición. Pág. 195.

La Corte señala:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO. En su fracción I el artículo 20 Constitucional establece -- como garantía del acusado en el juicio de orden criminal, el que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre que -- el delito que se le impute merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión; sin embargo, como el artículo de referencia consagra garantías para los procesados en el juicio de orden criminal que culmina con la sentencia de segunda instancia es incuestionable que no puede ser el mismo espíritu de la garantía constitucional el que impera -- cuando se trata de una libertad caucional solicitada en el incidente de suspensión del amparo directo, supuesto que estando ya determinada la pena, en todo caso para conceder el beneficio deba atenderse a criterios específicamente adecuados -- a la condición del sentenciado que guarda el peticionario como puede ser, por ejemplo el que la -- sentencia impuesta pueda suspenderse a virtud de la condena condicional. Esto es, se está en el -- caso de una sentencia de segunda instancia que -- tiene el carácter de ejecutoria, sin que pueda -- ser de otra manera, porque ya no es susceptible -- de modificarse a través de ningún recurso y sin -- que opste en contrario el que esté pendiente de -- resolverse el amparo directo y el que tenga vida jurídica la queja que se enderece al respecto. -- porque se trata de un juicio constitucional y de un recurso dentro del incidente de suspensión del mismo, que son independientemente al proceso que, se repite, culmina con la sentencia de segunda -- instancia; luego entonces, tratándose de una libertad solicitada en el amparo directo no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro -- del proceso las que prevalecen sin aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y -- que tienen por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso si procediere, pero no la obligación en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional." (60)

(60) Ejecutoria visible en el Volumen 43, 7a. Epoca. 2a. Parte, Pág. 23 bajo el rubro Queja 40/72 Juvencio Campo Morañ. Se resolvió en ese sentido en la sentencia visible en volumen 57, 2a. Parte, Pág. 33 - bajo el rubro Queja 42/73 Amparo Gaona Pineda de Lucio. 6 de septiembre de 1973

El doctor Mancilla en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, continúa diciendo:

"Obsérvese, se vuelven a entremezclar la naturaleza de las figuras jurídicas de la libertad provisional bajo caución y las medidas de seguridad que pueden decretarse en el incidente de suspensión en el amparo.

La procedencia de la libertad caucional se rige por los dictados del artículo 20 fracción I del Código Político de la República y, las medidas de seguridad tienen su origen y reglamentación en la Ley de Amparo pero son facultades diferentes, que convergen en el mismo fin; que se complementan entre sí, pero no pueden producir efectos jurídicos contrarios.

Si las medidas de seguridad pretendieran contrariar los dictados constitucionales por virtud de la jerarquía de las leyes, no habría pugna; prevalece lo ordenado por la Constitución, y el tribunal de amparo deberá adecuar sus dictados de seguridad al goce de los beneficios de la garantía del hombre, porque así lo ordena el artículo 133 de la Ley Fundamental". (61)

Sobre el tema, la interpretación que brinda la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia y el tribunal colegiado en su ejecutoria, lejos de desentrañar el contenido y el alcance de la ley, en el caso concreto, violando los principios constitucionales que rigen a la libertad provisional bajo caución, tal como lo precisamos -

(61) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 96.

coincidimos con el autor que se cita.

### C. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Las medidas de seguridad son apercibimientos contenidos en ley o del prudente arbitrio del juez de distrito que tiene por objeto garantizar que el quejoso pueda ser devuelto a las autoridades responsables si se negare el amparo, y además que el quejoso no entorpezca la marcha ordinaria del proceso entre otros puntos.

El doctor Mancilla en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, dice:

"Que las medidas de seguridad se impondrán discrecionalmente por el juzgador constitucional; pero deben ser de naturaleza tal que no restrinja el ejercicio del derecho de la libertad caucional; y su cumplimiento, condiciona la existencia de los efectos jurídicos de la suspensión concedida". (62)

El autor cita como ejemplo de medidas de aseguramiento válidas y lícitas el arraigo del quejoso del lugar del proceso y el condicionamiento a la autorización del juez de distrito. (63).

C) Ver pie de pág. No. 52 citado en la hoja No. 67 de esta obra

(62) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 187.

(63) Op. Cit. Pág. 187 y 188.

La cita se aplica en el juicio de amparo indirecto, pero se puede aplicar a los efectos suspensivos del juicio de amparo directo, donde el tribunal de amparo es la autoridad responsable que actua en auxilio de la Justicia Federal.

## D) REVOCACION DE LA LIBERTAD.

Para gozar de la libertad en estudio, resulta indispensable satisfacer la caución y las medidas de seguridad citadas por el tribunal. Para mantenerse en el goce de dicha libertad se debe mantener a satisfacción las medidas que arraigan al acusado.

En relación con el tema resulta interesante citar al doctor Mancilla que al respecto en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, dice:

"El incumplimiento del pago de la caución de las medidas de seguridad producen la suspensión del goce de la libertad caucional; y, cuando se encuentra el quejoso en ejercicio de ese derecho, se puede revocar si deja de satisfacer los dictados de las medidas de aseguramiento. En todo caso de revocación de la libertad bajo caución se deberá de satisfacer la garantía de audiencia". (64)

No cumplir con el pago de la caución ordenada en el incidente suspensivo, impide gozar de la libertad provisional bajo caución al quejoso, Cuando se ha cubierto la -

(64) Mancilla Ovando Jorge Alberto. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición. Pág. 198

caución y se goza de la libertad provisional, como efecto suspensivo, el incumplimiento de las medidas de seguridad dan origen a la revocación de la libertad provisional bajo caución concedida en el juicio de amparo, pero se le debe dar al quejoso satisfacción a su garantía de audiencia para privarle de ese derecho procesal adquirido.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha señalado:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO. Debe decirse respecto a la tesis visible a fojas 351 del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, - Tomo correspondiente a la Primera Sala y que -- con el número 178 y rubro Libertad Caucional en el amparo directo, establece la procedencia de tal beneficio cuando en la sentencia reclamada se impone al quejoso una pena mayor de cinco -- años de prisión, cumpliendo con el requisito -- que señala el artículo 194 de la Ley de Amparo debe quedar precisado que al analizar las ejecutorias que constituyen esa jurisprudencia, dictadas a la luz de lo preceptuado por la fracción I del artículo 20 Constitucional antes de la reforma publicada en el Diario Oficial del 2 de diciembre de 1984, se advierte que únicamente contiene la afirmación doctráctica de la procedencia de la libertad caucional del amparo directo cuando se impone al quejoso una pena menor de cinco años, porque el artículo 172 de la Ley de Amparo faculta a la autoridad que suspende la ejecución de la sentencia reclamada para poner en libertad caucional al quejoso. Si procediere, pero no lo obliga en términos del artículo 20 fracción I Constitucional en su actual redacción, toda vez que tratándose de una libertad en el amparo directo en donde ya el proceso culminó con la sentencia definitiva de segunda instancia, no son las normas que rigen la concesión del beneficio dentro del proceso la que prevalece, sino aquellas específicamente referidas al juicio de garantías y que tienen -- por finalidad evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia criterio también imperante en la libertad bajo caución que se concede en el incidente de suspensión del amparo indirecto, al establecer en su párrafo final el artículo 136 de la Ley de Amparo que esa libertad podrá ser revocada cuando aparezca datos bastantes que hagan presumir fundadamente, que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia". (65)

(65) Ejecutoria visible en el volumen 44, Segunda Parte. Pág. 31 bajo el Rubro Queja 22/72 Francisco Vázquez Carvajal. 28 de agosto de 1972.

De acuerdo con el punto tratado me permito hacer la transcripción del resumen que al respecto hace el doctor Mancilla en su libro Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal:

"En resumen, la libertad provisional bajo caución se debe conceder en el incidente del juicio de amparo directo cuando la pena del delito no exceda de cinco años; las medidas de seguridad no podrán imponer mayores requisitos de procedencia; satisfecha la garantía económica y los dictados de seguridad impuestos, se debe otorgar el goce de los beneficios de la figura constitucional. Si con posterioridad se incumplen las medidas de seguridad deberá revocarse la libertad cautiva". (66)

Es importante hacer notar que si un tercero -- otorga la garantía de fianza o caución en beneficio del inculcado y éste pidiera que se le relevara de su obligación, o se demostrara con posterioridad su insolvencia, -- también será una causa de revocación (Artículos 569 a 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 413 a 416 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Las causas de revocación y el incumplir con las medidas de seguridad implican la orden de reaprehensión --

( 66) Mancilla Ovando Jorge Alberto, Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa, S.A., Segunda Edición . Pág. 199.

del inculpado.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- El artículo 20 fracción I Constitucio--  
nal consagra la garantía individual de libertad provisio--  
nal bajo caución.

SEGUNDA.- La libertad provisional bajo caución, de  
be de solicitarse por el indiciado al juez de la causa quien  
deberá de resolver de forma inmediata y sin que medie inci--  
dente sobre su procedencia. El juez fijará la caución te--  
niendo presente la situación económica del procesado.

TERCERA.- La libertad procesal sólo se podrá con--  
ceder por el juez cuando la sanción abstracta del delito  
sea de hasta 5 años de prisión.

CUARTA.- En el caso de que se incurran en las cau--  
sales de revocación que prevén los artículos 567 del Cód--  
igo de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y --  
411 y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales pre--  
via satisfacción de la garantía de audiencia, pues se tra--  
ta de derechos procesales adquiridos.

QUINTA.- En segunda instancia se puede solicitar y obtener ante el tribunal de apelación la libertad provisional bajo caución. Este beneficio procesal debe de otorgarse:

a) Cuando la sanción abstracta del delito en su media aritmética sea de hasta 5 años; y b) cuando la sanción impuesta en la sentencia sea de hasta 5 años de prisión.

Debe de resolverse sobre su procedencia tan pronto se pida, sin que medie incidente y la caución deberá de fijarse teniendo presente la situación económica del inculpado. Si se incurre en las causales de revocación podrá ordenarse la reaprehensión del reo.

SEXTA.- La libertad provisional bajo de fianza, es procedente se conceda en el juicio de amparo indirecto y en el juicio de amparo directo como efecto de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, siempre que la sanción abstracta del delito en su medio aritmético o la pena impuesta en sentencia sea de hasta 5 años de prisión.

SEPTIMA.- En el juicio de amparo indirecto la libertad provisional bajo caución se concederá por el juez de Distrito si se solicita en el incidente suspensivo, pri

mero la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado y le pide se brinde la libertad caucional como efecto.

OCTAVA.- En el juicio de amparo directo la autoridad responsable que actúe en auxilio de la Justicia Federal, deberá de conceder la suspensión definitiva del acto reclamado y si se le pide brindar la libertad provisional bajo caución al quejoso.

NOVENA.- En ambos juicios, la petición de suspensión del acto de autoridad, con el efecto de que se conceda la libertad caucional deberá de resolverse de forma inmediata y de plano.

DECIMA.- La caución que se solicite en el amparo para gozar de la libertad provisional, como efecto de la suspensión del acto reclamado, es distinta de aquella que se otorgó en el proceso penal.

DECIMA PRIMERA.- Las medidas de seguridad son disposiciones que dicta el tribunal constitucional para asegurar que el quejoso no se sustrairá de la acción de la justicia por virtud de la suspensión que del acto reclamado goce.. Si se le otorga la libertad bajo caución, las medidas de seguridad no serán de índole económico, sino -

de otra naturaleza, porque le está prohibido al Tribunal - de amparo agravar la situación económica del quejoso por - el artículo 20 fracción I Constitucional.

DECIMA SEGUNDA.- En el juicio de amparo directo, la suspensión provisional del acto reclamado con efectos - de libertad provisional, no podrá condicionarse a figuras procesales como la condena condicional u otras, deberá de brindarse siempre que la sanción abstracta del delito en - su medio aritmético o la sentencia impuesta, sea de hasta 5 años de prisión

## B I B L I O G R A F I A

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal. Editorial Porrúa. Segunda Edición 1989.

RIVERA SILVA MANUELA. El Procedimiento Penal. Editorial - Porrúa. Décimo Quinta Edición 1985.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa. Cuarta Edición 1967.

ORONoz SANTANA CARLOS M. Manual de Derecho Procesal Penal. Manual de Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. Tercera Edición 1989.

ZAMORA PIERCE JESUS. Las Garantías y el Proceso Penal. - - Editorial Porrúa. Tercera Edición 1988.

ACERO JULIO. Procedimiento Penal. Editorial Cajija. Sexta Edición 1968.

CRUZ BURGUETE CARLOS ALFONSO. Manual del Juicio de Amparo. S.C.J.N.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. El Juicio de Amparo. Editorial - Porrúa. Décima Cuarta Edición 1979.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. Décima Séptima Edición 1983.

FIX ZAMUDIO HECTOR. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición 1964.

ESTRELLA MENDEZ SEBASTIÁN. Estudio de los medios impugnación en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Procedencia del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Edición 1986.

GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa. Tercera Edición 1976.

ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editores Mexicanos Unidos. Tercera Edición 1972.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JESUS. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos. U.N.A.M. Primera Edición 1981.

## LEGISLACION CONSULTADA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Código Penal Federal.

Código Civil.

## J U R I S P R U D E N C I A

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1986.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1987.

Informe de Labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al año de 1988.